

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Queja ambiental con radicado SCQ-135-0321-2019 del 05/12/2019, por medio del cual se dan a conocer unas presuntas afectaciones ambientales por mala disposición de residuos en el estadero la chocolatada, ubicado en el Municipio de Santo Domingo vereda la Primavera, sector Paso Nivel.

Que mediante Resolución con radicado RE-135-0002-2020 Fecha del 02 de enero del 2021, notificada personalmente el día 27 de enero de 2020, por medio de la cual se requiere al señor **JORGE AMADO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494, para que dé cumplimiento a las siguientes recomendaciones.

- *Tramitar permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos a favor del estadero denominado la Chocolatada, ubicado en la vereda la Primavera del Municipio de Santo Domingo, sector Paso Nivel.*

Que mediante Auto con radicado AU-02538-2021 del 28 de julio del 2021, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **JORGE AMADO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494 por realizar captación del recurso hídrico y vertimientos, sin el debido permiso de la autoridad ambiental, en estadero “La Chocolatada” sector Paso Nivel del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que el día 26 de agosto del 2022, se llevó visita de control y seguimiento en el estadero “La Chocolatada” ubicado en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo, con la finalidad de verificar el estado actual del predio y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación; generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-05806-2022 del 12 de septiembre del 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)” OBSERVACIONES:

Consultadas las bases de datos de la Corporación, se puede evidenciar que a la fecha el señor Jorge Amado Gómez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494, no ha iniciado los trámites de concesión de aguas y permiso de vertimientos.

El día de la visita y recorrido por el predio en compañía del señor Jorge Amado Gómez García, se pudo evidenciar que actualmente el establecimiento comercial denominado la Chocolatada, no se encuentra en funcionamiento, ya que con la construcción de la doble calzada se acabó el flujo vehicular por el sector y por ende la clientela del negocio.

El señor Jorge Gómez manifiesta que las instalaciones están siendo destinadas como una vivienda y algunos aparta estudios que se encuentran en la parte trasera de la vivienda, son alquilados esporádicamente a trabajadores de las fincas aledañas.

Se evidenció que en este predio cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (pozo séptico) en mampostería, pero actualmente su funcionamiento se encuentra interrumpido ya que la cámara de ingreso y registro está colapsada.

En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. AU-02538-2021 del 28/07/2021.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos a favor del estadero denominado la Chocolatada, ubicado en la vereda la Primavera del Municipio de Santo Domingo, sector Paso Nivel			XX		No se evidencia en las bases de datos de la corporación solicitudes para los respectivos tramites, pero es importante anotar que actualmente el establecimiento comercial la Chocolatada no se encuentra en funcionamiento.

CONCLUSIONES:

El señor Jorge Amado Gómez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494, no ha iniciado los trámites de concesión de aguas y permiso de vertimientos.

Actualmente el establecimiento comercial denominado la Chocolatada, no se encuentra en funcionamiento, ya que con la construcción de la doble calzada se acabó el flujo vehicular en el sector, y por ende la clientela del negocio.



Imágenes del establecimiento y el pozo séptico colapsado

Las instalaciones están siendo destinadas como una vivienda y algunos aparta estudios que se encuentran en la parte trasera de la vivienda son alquilados esporádicamente a trabajadores de las fincas aledañas.

El predio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico) en mampostería, pero actualmente su funcionamiento se encuentra interrumpido ya que la cámara de ingreso y registro está colapsada “(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. De la cesación del procedimiento sancionatorio:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

b) Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

El Consejo de Estado, a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, sostuvo al respecto:

"La Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo. "

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-05806-2022 del 12 de septiembre del 2022, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-02538-2021 del 28 de julio del 2021, ya que de la evaluación del contenido de aquel, es posible predicar que se ha generado la inexistencia del hecho investigado en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, como quiera que, actualmente en el estadero "La Chocolatada" ubicado en la vereda La Primavera- sector Paso Nivel del Municipio de Santo Domingo, no se viene realizando captación al recurso hídrico ni generando vertimientos, esto teniendo en cuenta que, con ocasión a la ejecución de la obra construcción de la doble calzada, el investigado se vio en la obligación de suspender de manera definitiva las actividades en el estadero referenciado, desapareciendo en este sentido las causas que originaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no se encuentra mérito para continuar con la investigación y por ende, no existe fundamento para proceder con la formulación de cargos

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05806-2022 del 12 de septiembre del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto No. AU-02538-2021 del 28 de julio del 2021, en contra del señor **JORGE AMADO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **JORGE AMADO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494, lo siguiente:

- Realizar el respectivo mantenimiento y adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (pozo séptico) para que se garantice el tratamiento de las aguas servidas
- Solicitar ante la Corporación la inclusión en el Registro Único de Usuarios del Recurso Hídrico- RUR, para las actividades de subsistencia que se desarrollan en su predio.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056900334646**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor al señor **JORGE AMADO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.037.494

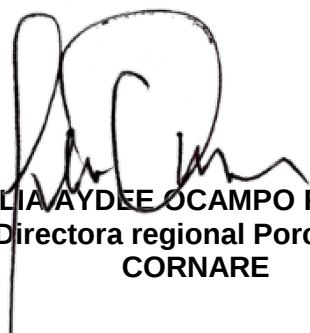
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056900334646
Fecha: 15/09/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas